

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto interlocutorio No. 482**

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

Proceso: Verbal (Reivindicatorio con reconvención de Pertenencia)
Demandante: Ligia María Rodríguez Buesaquillo
Demandada: María Yaneth Morales López
Radicación: 760014003031 2017 00617 01

Encontrándose el presente asunto para definir la suerte de la alzada que formuló el apoderado de la demandante principal del proceso reivindicatorio de dominio y demandada en reconvención en pertenencia contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, que a su vez resolvió el incidente de tacha de falsedad también recurrido por esta parte, se advierte de la revisión del expediente de la demanda de reconvención (pertenencia) que se ha incurrido en la causal de nulidad tipificada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Como primera medida, resulta necesario precisar que, en este asunto, la señora Ligia María Rodríguez Buesaquillo formuló demanda reivindicatoria de dominio contra la poseedora María Yaneth Morales López y ésta última en su defensa presentó demanda de reconvención de pertenencia e incidente de tacha de falsedad contra la escritura pública de compraventa No. 154 del 6 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría 20 de Cali, mediante la cual se protocolizó el negocio jurídico que permitió a la demandante en reivindicación obtener el derecho de dominio del bien inmueble cuya posesión pretende recuperar.

Al respecto, el artículo 371 del C.G.P. enseña el trámite a surtir cuando el demandado proponga demanda en reconvención, debiendo realizarse el análisis de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 *ejusdem* y luego de superado este examen proceder a su admisión y traslado de conformidad con los artículos 90 y 91 de la misma codificación.

Para el caso en cuestión, no se percibe que este trámite fuera cumplido con rigor respecto a la demanda de reconvención presentada por la señora María Yaneth Morales López, en tanto se observa que el juzgado de primera de instancia no profirió auto de admisión de la demanda de reconvención,

sino que por auto interlocutorio No. 1279 del 19 de julio de 2018 (fol. 166 del cuaderno digitalizado) se dispuso, sin realizar el estudio previo de admisibilidad de esa demanda.

Lo anterior demuestra que el *a quo* incurrió en una evidente vía de hecho procesal, sumando a ese yerro otro de superior connotación, al omitir la vinculación al proceso de pertenencia de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, contraviniendo el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., vulnerando así el derecho a la defensa de los indeterminados.

Todo lo anterior conduce a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No.1279 del 19 de julio de 2018, por medio del cual se dio traslado de la demanda de reconvenición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Declarar la nulidad** de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No.1279 del 19 de julio de 2018, por medio del cual se dio traslado de la demanda de reconvenición, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría REMÍTASE el proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58ec2373185882d91dc38bab0da669a68b1a1955e96bc89fc93960e4fbe0d8**

Documento generado en 26/05/2022 04:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**